

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 02 de octubre de 2025

Citar este número al responder: **0731-891852025**

Señores:

**DIDIER LÓPEZ ARROYAVE** – CC. No. 71.301.967  
**JHON JAIRO VILLADA MORALES** – CC. No. 10.199.830  
**HUGO HUMBERTO VELAZCO** – CC. No. 15.303.551  
**FARLEY ANTONIO VELAZCO** – CC. No. 1.01.019.801  
**HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ** – CC. No. 1.010.128.029

Sin dirección  
Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, con sede en Tuluá, Valle, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 25 de agosto de 2025, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-015-2025, investigación en la que se encuentran legalmente vinculados los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE** (CC. No. 71.301.967), **JHON JAIRO VILLADA MORALES** (CC. No. 10.199.830), **HUGO HUMBERTO VELAZCO** (CC. No. 15.303.551), **FARLEY ANTONIO VELAZCO** (CC. No. 1.01.019.801) y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ** (CC. No. 1.010.128.029).

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 25 de agosto de 2023, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación:  
**02 de octubre de 2025**

Fecha de desfijación:  
**09 de octubre de 2025**

Fecha de notificación:  
**10 de octubre de 2025**

Atentamente,

**CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.**  
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: **(1) Auto de trámite del 25 de agosto de 2025**  
Copias: 0

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva - Gestión Ambiental en el Territorio

**Archívese en: 0731-039-002-015-2025**

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 del 2024 Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, consagra el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, a fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, dispone planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 confirió a las Corporaciones Autónomas Regionales la calidad de máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones, facultándolas para adoptar medidas de policía a prevención, imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños ocasionados, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la citada ley.

Que, según el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por tanto, no pueden ser objeto de transacción ni renuncia por parte de las autoridades ni de los particulares. En concordancia con el artículo 9° del Código Civil, la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento, por lo cual ninguna persona puede alegar desconocimiento normativo para eximirse de responsabilidad ambiental.

Que el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias. El presunto infractor será sancionado de manera definitiva si no desvirtúa dicha presunción dentro de los términos legales, para lo cual asume la carga de la prueba, pudiendo emplear todos los medios probatorios permitidos por la ley.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, precisó que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental corresponde a una presunción legal **iuris tantum**, susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario, lo que permite al presunto infractor ejercer su derecho de defensa presentando los medios probatorios que estime pertinentes antes de la imposición de una sanción definitiva.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, señala que el Estado colombiano ostenta la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida, en este caso, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, define como infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes, de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente, o que cause daño al medio ambiente bajo las condiciones previstas para la responsabilidad civil extracontractual. Igualmente, la norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien es responsable de desvirtuar dicha presunción y de reparar los daños ocasionados a terceros.

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante el radicado CVC No. 233832025 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100071 del 27 de febrero de 2025, personal de la Policía Nacional informó sobre hechos ocurridos en el corregimiento Campo alegre, sector La Balastreira, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°32'25"N -76°12'57"W. En este punto, se sorprendió en flagrancia a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, **JHON JAIRO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Caucasia, **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá; quienes realizaban la quema de material vegetal con fines de obtención de carbón, sin contar con el permiso correspondiente expedido por la autoridad ambiental.

En el lugar se encontraron ochenta metros cúbicos (80 m<sup>3</sup>) de madera de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), además de 45 bultos de carbón vegetal (equivalente a 9 m<sup>3</sup>) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (pirólisis).

De la madera incautada, 1,30 m<sup>3</sup> fueron entregados a la autoridad ambiental en las instalaciones de la CVC – DAR Centro Norte, en Tuluá, conforme al Acta Única de Control No. 0100071. Los restantes 78,70 m<sup>3</sup> permanecieron en el sitio debido a dificultades de orden público que impidieron su retiro. Asimismo, se decomisaron 45 bultos de carbón vegetal y herramientas utilizadas en la actividad (10 palas, 9 rastrillos y 1 machete).

Que, conforme al **artículo 4° de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018**, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece que el carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente de restos de biomasa o residuos provenientes de aprovechamientos forestales autorizados, cultivos forestales comerciales, plantaciones protectoras-productoras y otras fuentes previamente reguladas, siempre bajo autorización de la autoridad ambiental competente.

**“Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.** El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.
7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”**

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

*Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.*

*Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.*

*Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.”*

Que, el **artículo 5° de la Resolución 0753 de 2018** establece que toda persona interesada en obtener leña para producir carbón vegetal debe presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud que incluya: (i) la fuente de obtención de la leña, (ii) el volumen expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que se pretende someter al proceso de carbonización y (iii) la cantidad estimada en kilogramos (kg) de carbón vegetal a obtener. El parágrafo del mismo artículo dispone que tanto el volumen de leña como la cantidad de carbón proyectada quedarán consignados en el acto administrativo motivado que autorice la actividad.

*“Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:*

*1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*

*Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.”*

Que, el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 clasifica el aprovechamiento forestal en tres categorías: a) Único, que corresponde a la extracción realizada por una sola vez en áreas donde estudios técnicos evidencian una mejor aptitud de uso del suelo distinta a la forestal o por razones de utilidad pública e interés social; en este caso, puede exigirse la limpieza del terreno, pero no la obligación de renovación o conservación del bosque. b) Persistente, que se desarrolla bajo criterios de sostenibilidad y con la obligación de mantener el rendimiento normal del bosque mediante técnicas silvícolas que aseguren su renovación, garantizando así la producción sostenible y la permanencia del ecosistema. c) Doméstico, que se limita a satisfacer necesidades vitales en el ámbito familiar, sin que los productos obtenidos puedan ser objeto de comercialización.

Igualmente, la normativa dispone que todo aprovechamiento forestal debe estar respaldado por acto administrativo emitido por la autoridad competente, ya sea mediante permiso, concesión o autorización, según la naturaleza del recurso y el tipo de predio (público o privado), conforme al artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que, el **artículo 12° de la Ley 1333 de 2009**, estableció que, las medidas preventivas tienen por “objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

por su parte el artículo 13° ” dispuso Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. “Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en concepto técnico de fecha 27 de febrero de 2025, presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas relacionadas con los hechos ocurridos en el corregimiento Campo alegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°32'25"N -76°12'57"W ocurridos el 27 de febrero de 2025, que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.2.1.15.1 y 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 en sus artículos 4 y 5, de los cuales se identificaron como presuntos responsables de la actividad con potencial de infracción, en su calidad de propietarios, de material vegetal con fines de obtención de carbón

Que, el artículo 18, de la Ley 1333 de 2009, señala “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Lo cual quiere decir que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener salvoconducto, otorgado por autoridad ambiental competente, detectado en fecha 27 de febrero de 2025, hechos ocurridos en el corregimiento Campo alegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°32'25"N -76°12'57"W, evidenciándose el aprovechamiento de material vegetal con fines de obtención de carbón, de aproximadamente, **ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera** de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), así como

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**45 bultos de carbón vegetal equivalente a nueve (9m<sup>3</sup>) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (pirolisis).**

La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0731-039-002-015-2025**, mediante **Auto de trámite del 21 de abril de 2025**, en contra de los señores DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, JHON JAIRO VILLADA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, HUGO HUMBERTO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Cauca, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009: **Verificación de los hechos**. “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Por tal motivo la autoridad ambiental se encuentra facultada según lo expuesto en el artículo mencionado para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta en el ADRES a la cedula de ciudadanía No. 74301967.
- Consulta de antecedentes judiciales a la cedula de ciudadanía No. 74301967.
- Consulta en el ADRES a la cedula de ciudadanía No. 10199830.
- Consulta de antecedentes judiciales a la cedula de ciudadanía No. 10199830.
- Consulta en el ADRES a la cedula de ciudadanía No.15303551
- Consulta de antecedentes judiciales a la cedula de ciudadanía No. 15303551.
- Consulta en el ADRES a la cedula de ciudadanía No.1010019801
- Consulta de antecedentes judiciales a la cedula de ciudadanía No. 1010019801
- Consulta en el ADRES a la cedula de ciudadanía No.1010128029
- Consulta de antecedentes judiciales a la cedula de ciudadanía No. 1010128029

Que, de conformidad al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009: **Cesación de procedimiento**. “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor”.

la autoridad ambiental esta en el deber si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor, presentó solicitudes contentivas de cesación, de lo cual se tiene que, los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, no presentó solicitudes de cesación de la investigación. Por tanto, no existe merito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, por ende, se deberá continuar la investigación.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no hizo uso de su derecho constitucional a la defensa y contradicción en contra del auto de trámite del 04 de julio de 2024, por el cual se ordenó el inicio de la investigación en curso en el expediente 0731-039-002-003-2025, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos y superado el examen de tipificación y existencia de mérito para continuar la investigación, a continuación, se dispone el despacho a determinar de oficio si existe configurada alguna de las causales de cesación establecidas por la Ley 1333 de 2009 así:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.** Las personas investigadas corresponden a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra el número de documento 1.116.239.331 en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, NO se configura la causal.
2. **Inexistencia del hecho investigado.** Conforme a lo evidenciado de los presuntos infractores los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, en calidad de propietarios de los predios, el día de 27 de febrero de 2025, fueron sorprendidos en flagrancia en el corregimiento Campo alegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas 4°32'25"N -76°12'57"W., evidenciándose el aprovechamiento indiscriminado, de **ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera** de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), así como **45 bultos de carbón vegetal equivalente a nueve (9m³) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (pirolisis).**
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** fueron sorprendidos en flagrancia en en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas 4°32'25"N -76°12'57"W., evidenciándose el aprovechamiento indiscriminado, de **ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera** de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), así como **45 bultos de carbón vegetal equivalente a nueve (9m³) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (pirolisis).** en el cual se encontraban individuos en todos los estados de desarrollo renuevos, viches, maduras y secas) y tampoco ha presentado información el investigado que permita a la

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero. por tanto, NO se configura la causal.

4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** Verificados los registros institucionales se tiene que, no existen salvoconductos, a favor de los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, para la actividad investigada. por tanto, NO se configura la causal.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no logró adherir a la autoridad ambiental a su hipótesis de configuración de alguna de las causales de cesación taxativas establecidas por el legislador, conforme a los elementos probatorios y argumentos presentados en el debate procesal adelantado en el expediente 0731-039-002-015-2025, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos. Superado el análisis de causales de cesación, se encamina el despacho a determinar si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental de finidas por el legislador:

**1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** Los presuntos infractores los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, mediante Radicado CVC No.464982025, no allega un escrito donde manifiesta que, por error, omitió solicitar el salvoconducto para dicha movilización. Por tanto, no se configura.

**2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y del presunto responsable. Por tanto, no se configura.

**3. Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y del presunto responsable. Por tanto, no se configura.

**4. Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. Por tanto, no se configura.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para las sociedades; los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO**

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,** Por tanto, no se configura.

2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. Por tanto, no se configura.
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, no se configura.
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1 Por tanto, no se configura.
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada.

Que, al ser sorprendidos en flagrancia a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY**

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, en calidad de presuntos responsables de los hechos ocurridos en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrera, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°32'25"N -76°12'57"W, evidenciándose el aprovechamiento indiscriminado, de **ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera** de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), así como **45 bultos de carbón vegetal equivalente a nueve (9m³) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (pirolisis)**, en el cual se encontraban individuos en todos los estados de desarrollo renuevos, viches, maduras y secas), se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.**

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa, a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, así:

**Artículo 25. Descargos.** “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”. **Parágrafo.** “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental PODRÁ ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor, si las mismas superan el análisis legal de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, le es claro que se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga.

Que en caso de que los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO**

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**PULGARÍN, y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, resulte responsable de los cargos que se le atribuyen, podrá ser sancionada con alguna o algunas de las sanciones establecidas en el **artículo 40 de la ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 del 2024, el cual en su tenor literal dispone:**

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones”:

Amonestación escrita.

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

**DISPONE:**

1. **PRIMERO: FORMULAR CARGOS** a los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.967, expedida en Santa Rosa de Viterbo, **JHON JAIRO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.830, expedida en la Virginia, **HUGO HUMBERTO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.303.551, expedida en Caucasia, **FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.019.801, expedida en Manizales y **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029, expedida en Tuluá, a título de culpa por omisión, un cargo único por el hecho de ser sorprendidos en flagrancia 27 de febrero de 2025, en el corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas 4°32'25"N -76°12'57"W., evidenciándose el aprovechamiento indiscriminado, inclusive tala pareja en algunos sectores, de aproximadamente **ochenta metros cúbicos (80 m<sup>3</sup>) de madera** de las especies guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiminango (*Pithecellobium dulce*), hobo (*Spondias mombin*) y samán (*Samanea saman*), así como **45 bultos de**

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**carbón vegetal equivalente a nueve (9m<sup>3</sup>) y ocho (8) pilas en proceso de combustión (*pirolisis*).**

**Parágrafo 1:** Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos. **Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 y Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1**

**Parágrafo 2:** En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de alguna o algunas de las sanciones establecida en el artículo 40, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 del 2024.

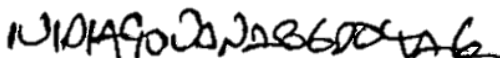
**SEGUNDO:** Conceder a las sociedades los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo a las sociedades los señores **DIDIER LÓPEZ ARROYAVE, JHON JAIRO VILLADA MORALES, HUGO HUMBERTO VELASCO, FARLEY ANTONIO VELAZCO PULGARÍN, y HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, o a la persona autorizada por éste.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 16° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024.

Dado en Tuluá, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA YOJANA BEDOYA GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: LINA MARCELA URIBE VILLANUEVA, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio  
Revisó: Abogado, Édinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte

Archívese en: Expediente No 0731-039-002-015-2025.